



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01291-2017-PA/TC

LIMA NORTE

GLORIA NATIVIDAD RUIZ ARQUIÑEGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Natividad Ruiz Arquíñego contra la resolución de fojas 51, de fecha 1 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01291-2017-PA/TC

LIMA NORTE

GLORIA NATIVIDAD RUIZ ARQUÍÑEGO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la actora solicita que se declare la nulidad de la Providencia 01-2015, de fecha 11 de marzo de 2015, expedida por el Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, que declaró improcedente el recurso que interpuso contra la Disposición 1, de fecha 29 de enero de 2015, que decidió no formalizar y/o continuar la investigación preparatoria contra don Luis Alberto Barreda Silva, don Víctor Pierre Ceccarelli Huasaquiche y don Pedro Morón Pérez por la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de la difunta doña Brinis Gloria Milagros Colquichagua Ruiz. Al respecto, alega que tomó conocimiento de la providencia fiscal cuestionada recién el 4 de mayo de 2015, cuando solicitó copias de la carpeta fiscal, y que el mismo día promovió su nulidad. Además, aduce que el plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días, según el artículo 334, inciso 5, del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957); sin embargo, le han aplicado el plazo de tres días señalado en la Directiva 009-2012-MPFN. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho de acceder a la justicia, y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
5. Como se sabe, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria; sin embargo, ello no exime de que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas deban ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, de conformidad con lo señalado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 01761-2014-PA, fundamento 6.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que aun cuando el *petitum* en la presente causa está referido a la Providencia 01-2015, de fecha 11 de marzo de 2015, la actora —o bien, su defensa técnica—, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de su demanda, las instancias recorridas y los recursos interpuestos, ha omitido ofrecer el acto fiscal cuestionado, así como la disposición de archivo objeto de impugnación y otros actos relevantes, de modo tal que resulta inviable en esta instancia verificar siquiera la existencia de la denuncia subyacente, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01291-2017-PA/TC

LIMA NORTE

GLORIA NATIVIDAD RUIZ ARQUÍNEGO

entroncamiento familiar de la actora con la supuesta agraviada, el pedido de elevación de actuados (recurso de queja de Derecho) y la fecha de su presentación. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01291-2017-PA/TC

LIMA NORTE

GLORIA NATIVIDAD RUIZ ARQUÍNEGO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, la verosimilitud es un elemento indispensable al momento de examinar la pretensión del demandante, pues esta denota la existencia de mínimos elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión respecto a la alegada vulneración de un derecho fundamental que refiere el recurrente, en caso contrario no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Tal exigencia de verosimilitud se desprende del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, que cuando establece que los procesos constitucionales tienen la finalidad de proteger los derechos fundamentales "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho", está reconociendo implícitamente que quien quiera promover una demanda debe acreditar mínimamente la existencia del acto al que se atribuye el agravio constitucional, así como la existencia de elementos de juicio que posibiliten el control constitucional, entre otros requisitos.

Por lo tanto, dado que en el presente caso la recurrente no ha presentado la Providencia Fiscal 01-2015 cuestionada, ni ha acreditado la fecha de la presentación de su queja contra la Disposición Fiscal 1, a través del cual se decidió No Formalizar Investigación Preparatoria, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo por no existir verosimilitud en la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por la recurrente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL